



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00617

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar prueba de que el buzón de correo electrónico señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

3.- Aportar certificado de existencia y representación de la entidad de la parte demandante y demandada con antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84. Núm. 2 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0828b36136b647e8a9f8568d9db9d088b139a941c6586551e112aeea0fc3443

Documento generado en 04/11/2020 04:03:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00635

Examinadas las presentes diligencias encaminadas a que se inicie un proceso monitorio para lograr el pago de unos dineros que la parte actora estima se le adeudan, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos previstos en la norma para que sea posible abrir paso a este tipo de procedimiento.

Artículo 419 de nuestro estatuto procesal vigente prevé lo siguiente:
*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* [Negritas por fuera del texto]

Ahora bien, revisado el contenido del libelo introductorio, en éste se encuentra que la parte demandante persigue el pago de una suma equivalente a **\$35.600.000**, dinero que asevera haber entregado al demandado a través de una serie de consignaciones bancarias, no obstante, la suma mencionada supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes [\$35.112.120.00] de que trata el artículo 25 del C. G. del P., y por lo tanto, sobrepasa la categoría de mínima cuantía, impidiendo de esta manera acudir al proceso monitorio en busca del pago de la pretensión perseguida, pues tal y como lo menciona expresamente la norma antes mencionada, la cuantía es uno de los factores determinantes para que sea procedente el inicio de esta clase de trámites.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45caaebf03c6479760c963f2501029cfa6af07ca7bb872174a97b1f849becd5

Documento generado en 04/11/2020 04:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00623

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese prueba de que el buzón de correo electrónico de la abogada designada señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados. [Art. 5 Dec. 806/20]

2.- Hágase alusión al lugar de notificaciones de cada uno de los demandados de manera individual, refiriendo tanto su dirección física como electrónica. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Cilia Elena Moreno Forero, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

4.- Apórtese nuevamente copia de la demanda en la cual se puedan evidenciar las hojas completas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc00703af36dc493612428ea4877b66ce145892b1beefeb29cec41ccda6e2b**
Documento generado en 04/11/2020 04:03:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00625

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real, pues tenga en cuenta que el procedimiento ejecutivo mixto invocado no se encuentra regulado por el C. G. del P.

Y si del caso, apórtese el certificado tradición del vehículo objeto del gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, este no fue aportado con la demanda [inciso 1º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4º del artículo 82 ibídem].

4.- Adecuar el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Mario Alejandro Delgadillo Otero, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

6.- Aportar copia **legible, que no esté borrosa** del pagaré y del contrato de prenda, comoquiera que los obrantes en el expediente no se pueden leer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4dbb9a62a8f157fcd5e002bdf7833a8b3e69b6b41ceec008f4bc9bc67ab9

Documento generado en 04/11/2020 04:03:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00626

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Aclárense las pretensiones No. 2 y 3, de tal forma que se determine de manera discriminada la cuantía y la fecha de causación de cada una de las cuotas de intereses corrientes exigibles mensualmente y no pagadas. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Andrés Mauricio Espinosa Rodríguez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

3.-Adecúese el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y acompáñese prueba de que el buzón de correo electrónico señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020].

4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011459d3fcbf0c02bca6873ebda93257daa2b4da812f83933b0f8dcbd37ed083**
Documento generado en 04/11/2020 04:03:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00628

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la medida en que las pretensiones incoadas dentro del escrito radicado en el centro de conciliación no se acompasan en su totalidad a lo perseguido dentro de este proceso, además, no se encuentra suficientemente acreditado que se haya citado al demandado Javier Rojas Ospina, pues, pese a que en las consideraciones del acta elevada se menciona que fue citado el “propietario”, no aparece el demandado Javier Rojas Ospina como parte convocada, ni constancia de su asistencia o inasistencia. [artículo 90 núm. 7 *ibidem*].

2.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada Rafael Ángel H y Cía. S.A.S. que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

3.- Mencionar el domicilio de las partes [artículo 82 núm. 2 *ibidem*].

4.- Formular juramento estimatorio [artículo 90 núm. 6 *ibidem*].

5.- Señalar la dirección física y electrónica de todas las partes y de la apoderada judicial del demandante [Art. 82 núm. 10 *ibidem*]

6.- Acompañese prueba de que el buzón de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante señalado en el poder, es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020].

7.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff365c8ea29db01b19dec9040e72d9450ba3036818b74df18df69511de6d934

Documento generado en 04/11/2020 04:03:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00632

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión **e** de la demanda y el equivalente a UVR de cada una de las sumas reclamadas por este concepto [numeral 4 ° del artículo 82 *ibidem*].
- 2.- Hacer alusión a la dirección electrónica de los demandados [Art. 82 núm. 10 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c55ad4a0c222dce9e9792ef2537e44e204675119d9b8ebc5f5d751e033da032

Documento generado en 04/11/2020 04:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00645

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda los títulos valores [facturas], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

78b090b593d01d3af767a186b09060b1269a987f50782bbd711b27f504cc0a22

Documento generado en 04/11/2020 04:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00633

Seria del caso entrar a estudiar la admisión de las presentes diligencias, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor Rodrigo Alberto León Amaya en el Centro de Conciliación Armonía Concertada, cuyo fracaso en la determinación de fórmulas de pago de las obligaciones en mora a cargo del deudor, dio lugar a que la conciliadora en insolvencia remitiera las diligencias al Juez Civil Municipal para que se diera inicio al proceso de **liquidación patrimonial** en armonía con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de “...las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su **liquidación patrimonial**...” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e003475a90b59ad041615fc91ebabd0f88bd7e4c5c02be57f5eecb065b225a8

Documento generado en 04/11/2020 04:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00636

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión **e** de la demanda y el equivalente a UVR de cada una de las sumas reclamadas por este concepto [numeral 4 ° del artículo 82 *ibidem*].
- 2.- Hacer alusión a la dirección electrónica de los demandados [Art. 82 núm. 10 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b14e5cf653d4d396b6da52453eeb1ac424fc220632251592d06f859d41c865

Documento generado en 04/11/2020 04:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00637

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar allí la dirección de correo electrónico reportada por el profesional del derecho apoderado en el registro nacional de abogados; y allegar prueba siquiera sumaria de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

2.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Elver Fernando Santana Gualteros, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a51acafa8574171311d4067a193bb0251acdff94b6cd44e3acf984ecd51c86

Documento generado en 04/11/2020 04:02:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00638

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar, o aclarar los hechos de la demanda comoquiera que lo allí expuesto no guarda relación con los datos consignados en los títulos valores que sirven de base a la ejecución, pues en éstos, se consignó que su fecha de creación fueron los días 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio y 30 de agosto de 2019, respectivamente, mientras que la fecha de exigibilidad de todos ellos corresponde al 20 de abril de 2019. [Art. 82 Núm. 5 *ibidem*]

2.- Corregir, o aclarar el número de cedula determinado en la parte introductoria de la demanda comoquiera que no corresponde al plasmado en los títulos valores. [Art. 82 Núm. 2 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae94c1af1335c25395cd6a59386cd4cdb1a8e7dd6dccc87020177ccd09ca882

Documento generado en 04/11/2020 04:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00639

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar o adecuar las pretensiones de la demanda, ya que los pagarés No. 456425421 y 456425779 indican que su pago debe realizarse por cuotas fijas, cifras que fueron determinadas en cada título valor, sin embargo, el resultado de la sumatoria de cada uno de los conceptos cobrados que componen cada instalamento (capital, intereses corrientes, y seguros) no arroja valores iguales y tampoco corresponde al guarismo enunciado en cada uno de los cartulares. [Numeral 4º del artículo 82 ibidem].

2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Manuel de los Santos Melo Carranza, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

4.- Adecuar el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y allegar prueba de que el buzón de correo electrónico que sea señalado en el poder es el inscrito por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47871b7ae8673abcb905a781616ccb2d79436465da1b13e33216e5ec9c5aa65b

Documento generado en 04/11/2020 04:02:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00641

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Adecúese el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 [Art. 5 Dec. 806/2020].
- 2- Hacer alusión al lugar de domicilio de la demandada, en la parte introductoria de la demanda. [artículo 82 núm. 2 C. G. del P.]
- 3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Andrés Mauricio Espinosa Rodríguez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].
- 4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes, en el cual se evidencie que quien confiere poder está en capacidad de hacerlo. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7aaf7601b98ef4551e8f06759c11e1d3a9c25b682340c9d0c81bd690be2fb6**
Documento generado en 04/11/2020 04:02:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00642

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITOS & AVALES S.A.S. -CREDIAVALES S.A.S.- entidad que actúa en nombre propio a través de su representante legal, en contra de Eder Alexander Garzón Gutiérrez, por las siguientes sumas:

1.- Por \$2.840.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. F12243745 que sirve de base a la presente ejecución exigible a partir del 15 de mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de **\$2.238.500.00** liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1c2baed2b61f2ae977fc25e1f70d1ef9247fcef290c043fae9918fcd7c360**
Documento generado en 04/11/2020 04:02:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00646

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecúese el poder conferido a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 [Art. 5 Dec. 806/2020]. Y acompáñese prueba de que el buzón de correo electrónico señalado allí es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados.

2- Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el cual se evidencia el lugar de notificaciones físico y electrónico, que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

3- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Iván Suarez Escamilla, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:



**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f1351cc71b338ca8bb46c9d66fda76b80bbcf6f44d5d2e98d559eb5311627**
Documento generado en 04/11/2020 04:02:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00648

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título valor [pagaré], en el cual se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7da7ea07715399451e301769c25e59aca0adc656faf0ff72eb62b688d125b401

Documento generado en 04/11/2020 04:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00649

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, esto es, las facturas de venta, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, atendiendo a lo normado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Ello, habida cuenta que en los cuerpos de los títulos no aparece, la **fecha** de su recepción¹, razón por la cual no cumplen con los requisitos exigidos por la norma en cita, y por lo tanto no puede predicarse que presten mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ Art. 773. "Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" [Subrayas del Juzgado].



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ba88267ec933221fd6f4998f99bba78cb4f24d54782aa4388ac4ac7ad1fba7

Documento generado en 04/11/2020 04:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00653

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por la administradora del Centro Comercial Las Rampas PH., aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona la fecha de vencimiento de cada obligación.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcb8217cef34e42e876d7c93156573dcc0fad8fec5881f0330804dd00324694

Documento generado en 04/11/2020 04:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00654

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec8f590301c8eb8914ae56e5e76f997c54a5c805a9256db3ca37980d66a9ced

Documento generado en 04/11/2020 04:02:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00655

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d1d40110d32f15f9f2508a82297bb22f282d0ea670351aa749d2d48fa0bd31

Documento generado en 04/11/2020 04:02:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00657

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado -COINDUCOL-, en contra de Johan Smith Ovalle Charry, por las siguientes sumas:

1.- Por \$4.788.000.00 correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, sumatoria de 36 cuotas fijas mensuales y que se encuentran vencidas.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el valor correspondiente a capital incluido en cada cuota, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, tal y como se relaciona a continuación:

Cuota No.	valor capital	fecha de exigibilidad
1	\$ 34.317	26/03/2017
2	\$ 35.839	26/04/2017
3	\$ 38.482	26/05/2017
4	\$ 40.035	26/06/2017
5	\$ 41.622	26/07/2017
6	\$ 43.243	26/08/2017
7	\$ 44.898	26/09/2017
8	\$ 46.588	26/10/2017
9	\$ 48.314	26/11/2017
10	\$ 50.077	26/12/2017
11	\$ 51.877	26/01/2018
12	\$ 53.716	26/02/2018
13	\$ 55.595	26/03/2018
14	\$ 57.513	26/04/2018
15	\$ 59.473	26/05/2018
16	\$ 61.475	26/06/2018
17	\$ 63.520	26/07/2018
18	\$ 65.609	26/08/2018
19	\$ 67.743	26/09/2018
20	\$ 69.923	26/10/2018
21	\$ 72.151	26/11/2018
22	\$ 74.426	26/12/2018
23	\$ 76.751	26/01/2019
24	\$ 79.126	26/02/2019



25	\$ 81.552	26/03/2019
26	\$ 84.032	26/04/2019
27	\$ 86.565	26/05/2019
28	\$ 89.153	26/06/2019
29	\$ 91.798	26/07/2019
30	\$ 94.501	26/08/2019
31	\$ 97.262	26/09/2019
32	\$ 100.084	26/10/2019
33	\$ 102.968	26/11/2019
34	\$ 105.915	26/12/2019
35	\$ 108.927	26/01/2020
36	\$ 112.005	26/02/2020

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase como endosataria para el cobro judicial a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59f25ff056cf73e42d51fb13d16c36b334e22ce3b328abb938b70b48c1318b2c
Documento generado en 04/11/2020 04:02:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00659

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aportar poder general o especial conferido a Lizeth Natalia Sandoval Torres, para el efecto téngase en cuenta las estipulaciones previstas en el artículo 74 del C. G. del P. Si lo que se aporta es poder especial, en dicho documento se debe hacer alusión a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y acompañar prueba en donde se acredite que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados, lo anterior, aplica para el apoderado principal y el sustituto.

2.- Hacer alusión al lugar de domicilio de las partes. [Art. 82 núm. 2 C. G. del P.]

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta el apoderado principal y el sustituto, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3da2930a74923d59d962999de577da333afaa944623fa16067e437cc0bfe84

Documento generado en 04/11/2020 04:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00402

Dando alcance a la solicitud direccionada a través del correo electrónico institucional el día 29 de septiembre de 2020, sea lo primero decir que, como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en, por ejemplo, las sentencias T-311/2013, T-172/2016, T-394/2018 el derecho de petición no procede ante autoridades judiciales, cuando tenga relación con los procesos que tiene en su conocimiento, se pretenda poner en marcha el aparato judicial o se solicite el cumplimiento de sus funciones, y es que tales actuaciones se encuentran sometidas a la misma ley adjetiva.

No obstante, valga hacer las siguientes precisiones.

Primero.- Los fundamentos jurisprudenciales y legales soporte de la decisión que ordenó la entrega incondicional del vehículo se encuentran plasmados en el auto de 4 de septiembre pasado. En todo caso, se invita al memorialista a que consulte la sentencia STP15698-2019 de la Corte Suprema de Justicia, y, entre otras, la sentencia T-1000 de 2001 de la Corte Constitucional.

Segundo.- Ahora bien, respecto de los cuestionamientos referidos en los numerales segundo, tercero y quinto del escrito al cual se le da alcance, téngase en cuenta que si los mismos implican interrogantes de naturaleza jurídica y si ellos se le formulan al juez para que los absuelva, ello de plano nada tiene que ver con el cariz mismo del derecho de petición de información, y supone un asesoramiento a un particular, algo que además le está, por ley, vedado a este funcionario. Además, si es que el ingreso del vehículo al parqueadero tuvo origen en el desacato a la orden dada en auto de 25 de noviembre de 2019, que disponía que el vehículo una vez aprehendido se debía dejar, únicamente, en parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, mal podría entrar a regular el Juzgado una situación de suyo anómala y transgresora de una providencia judicial. Es por ello que en auto de esta misma fecha se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que rinda las explicaciones del caso.

Tercero. Relativamente al punto cuarto del derecho de petición opera la misma lógica con que se resolvieron los puntos segundo, tercero y quinto, insístase no es el derecho de petición de información el mecanismo apropiado para suscitar, como en este caso, opiniones del juez sobre el desmedro patrimonial de un tercero, todo lo más en el marco de un incumplimiento a una orden dada por el juzgado.

En todo caso, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:



- El artículo 5¹ del Acuerdo 2586 de septiembre 15 de 2004 “Por el cual se desarrolla el artículo 167² de la Ley 769 de 2002”, está excluido del ordenamiento jurídico en virtud de la derogatoria expresa de esta última norma, por disposición de la Ley 1955 de 2019. Las implicaciones para el caso concreto del peticionario son obvias.
- Tan así lo entiende el Consejo Superior de la Judicatura que, mediante Circular PCSJC19-28 de fecha 30 de diciembre de 2019, dispuso: *“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial”*. Ello para decir que: *“En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.
- Si es que para el momento en que se desconoció la orden del juzgado, como es obvio, no existía disposición legal que autorizara el ingreso de vehículos inmovilizados por orden judicial al parqueadero, y a ello se accedía, como lo reconoce el mismo memorialista, mediante licitación pública ante el Consejo Seccional de la Judicatura, entonces el argumento que expone es contraevidente.

Ahora, en lo que toca con el argumento según la cual se continua prestando el servicio público de parqueadero para que puedan ser materializadas las órdenes judiciales, bajo la supervisión de las diferentes alcaldías locales quienes fijan las tarifas cobradas; debe advertirse que las directrices que se dan por parte de la autoridad administrativa se emiten con el fin de regular, como no podría ser de otra manera, aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad comercial dentro del ámbito de su competencia, como licencias de funcionamiento, temas de planeación, etc. Es obvio, estos nada tienen que ver con inmovilización de vehículos por orden judicial, por lo tanto, son normas con campos de aplicación distintos, que no guardan relación con las que existían para este caso en específico. Justamente, eso y no otra cosa es lo que reconoce el parqueadero cuando refiere al permiso o beneplácito que en otona recibía del Consejo Seccional, y al cual accedía mediante licitación pública. Una hermenéutica distinta del caso es insostenible.

- El juez, ciertamente, provee en torno a las costas procesales causadas y debidamente comprobadas en el proceso, pero no está llamado a regular, ni mucho menos, erogaciones a favor de un tercero en el marco de una situación de suyo anómala y originada en el desconocimiento absoluto de sus providencias.

En tal sentido, se **ORDENA** que por secretaría se comunique el contenido del presente proveído al peticionario en la dirección electrónica referida en el derecho en la petición como de notificaciones. Acompáñese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

² “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb5a6fb826452d0f2d49c7044e9f0f5ea30c359a99cbe0263a7d55fd37ae24e

Documento generado en 04/11/2020 04:02:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00659

Debido a la situación observada al interior del presente proceso, en torno a la ubicación que se le dio al vehículo inmovilizado por la Policía Nacional, se ORDENA, por secretaría, OFICIAR a dicha entidad para que rinda las explicaciones del caso respecto al motivo por el cual se inobservaron las indicaciones dadas por el juzgado en oficio No. 087 de fecha 21 de enero de 2020, en donde se comunicó la aprehensión del vehículo de placas UBM-895 para ser dejado a disposición de este despacho **únicamente en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial**, pues, y contrario a ello, una vez perfeccionada la inmovilización el día 19 de febrero de 2020, dicho rodante fue depositado en un establecimiento que no contaba con la autorización referida -parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava-, tal y como se desprende del oficio que deja el vehículo a disposición de esta dependencia judicial suscrito por el patrullero Miguel Julián Barrera Ovalle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84fc0041b51ea47bd1deddd6b76c021f7533d3abd434d3527c8cee611588eb3

Documento generado en 04/11/2020 04:02:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>